



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SEBASTIÁN VERGARA RAMÍREZ
ACCIONADO: GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S – CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN: 005-2023-00270-00
SENTENCIA No. T-270 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Sebastián Vergara Ramírez, en defensa de su derecho fundamental de petición y habeas data, que a su parecer han sido vulnerados por las accionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta, en síntesis, el accionante que, previa consulta en las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, evidenció que se encuentra reportado por la entidad Gernet Orig Credissi por cuenta de una obligación distinguida con el No. **5129; en tal virtud señala que, en ejercicio de su derecho fundamental de petición el 29 de septiembre de 2023, a través de apoderado judicial solicitó a la accionada, se eliminara el reporte negativo por considerar que “sobre dicho reporte hubo una omisión en el requisito de notificación previa, conforme el Art 12 de la Ley 1266 de 2008”.

Señala que el 23 de septiembre de 2023, recibió un comunicado por parte de la accionada mediante la cual se le informó que por “haberse presentado una falta de notificación previa, manifestando que procederán a eliminar el reporte de mora”; sin embargo, aduce que a la fecha no se ha eliminado el reporte negativo, motivo por el que considera que se está trasgrediendo su derecho fundamental de habeas data. En consecuencia, pide se conceda el amparo constitucional ordenando a la accionada que de manera inmediata elimine la información negativa contenida en la base de datos CIFIN.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5629 del 26 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se vinculó al presente trámite constitucional a Datacrédito y Transunion® Cifin S.A, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S**, en atención al llamado judicial, se pronunció frente a los hechos descritos por el accionante y confirmó que se encuentra actualmente reportado ante las centrales de riesgo TransUnion Cifin y Datacrédito Experian por la obligación No. **5129, tomada por el accionante con Credissimo Colombia S.A.S. Precisa que fue dicha sociedad la que generó el reporte y que, desde 5 de enero de 2023, cuando se celebró contrato de cesión de derechos ha realizado la actualización de la información de manera mensual en las centrales de riesgo a partir del, en cumplimiento de la ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes.

De otro lado expuso que en su momento solicitó ante Credissimo Colombia S.A.S., allegara el soporte de la notificación previa al reporte negativo, no obstante, al no obtener respuesta concluye que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

En virtud de lo expuesto informó que en su calidad de fuente de información “(i) Eliminó el reporte de mora del señor VERGARA de la plataforma de DataCrédito Experian derivado del incumplimiento de la obligación No. **5129, como se evidencia en el documento adjunto (Anexo 1); y (ii) Efectuó el reporte del pago total de la obligación No. **5129 de parte del señor VERGARA ante TransUnión CIFIN, como se demuestra en el documento adjunto (Anexo 2).” Aclarando que, si bien la novedad debe ser reportada a través de la plataforma virtual de TransUnión CIFIN, la misma



presenta fallas desde el inicio del mes de octubre de 2023; por lo cual expone que: “pese a nuestras continuas actualizaciones de la información en la plataforma, la misma no ha procesado correctamente el reporte. En este sentido, se vio obligada a realizar el correspondiente reporte vía correo electrónico, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del señor VERGARA”.

Por otra parte, confirmó que en efecto el accionante radicó derecho de petición el 29 de septiembre de 2023, a fin de que se disponga la eliminación de los reportes negativos e informo que el 23 de octubre de 2023, se remitió respuesta, mediante la cual teniendo en cuenta lo antes expuesto y como quiera que el accionante realizó el pago de la obligación *2159 en mayo de 2023 No se resolvió acceder a lo solicitado; por lo que considera que no ha trasgredido los derechos fundamentales reclamados.

Finalmente expuso que que en caso de que el accionante requiera documentación relacionada con la notificación previa y lo reportes negativos, debe ser solicitada directamente a Credissimo Colombia S.A.S., a través de los canales autorizados para tal fin.

CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S.: En respuesta al llamado constitucional, manifestó su oposición a las pretensiones del accionante, señalando que los reportes realizados por la entidad a las centrales de riesgo sobre el comportamiento de pago de sus clientes son en cumplimiento de la normatividad vigente y se fundamentan en pruebas concluyentes.

Adicionalmente, señaló que el 10 de abril de 2019, a petición del accionante se le otorgó un crédito denominado “Credissimo plus”, bajo el número de contrato 25129, por valor de \$1.200.000, el cual se obligó a pagar en 12 cuotas iguales, cada una por valor de \$205.712, siendo la fecha de la primera cuota el 30 de abril de 2019 y la ultima el 31 de marzo de 2020; informa que, no se realizó ningún pago al crédito señalado, alcanzando una mora de 1343 días para el 3 de enero de 2023, fecha en la cual se vendió un lote de créditos a la sociedad GARNET INVESTMENT S.A.S, entre los cuales estaba el correspondiente al accionante.

Esgrime que, por parte de la entidad se realizaron varias notificaciones al accionante como deudor del crédito, siendo la primera el 2 de mayo de 2019, enviada al correo electrónico rastattoo.inkeds@gmail.com, dirección electrónica aportada al momento de diligenciar el formulario de solicitud de crédito y aceptando de manera tacita las notificaciones al mismo, al momento de suscribir el contrato de crédito en los términos de la ley 527 de 1999, como se evidencia a continuación:

PIN	Campaña	Servidor	Idioma	Título	De	Para	Tipo	Enviado	Queue	Intentos	Fecha	Error
106232	EMAIL_2-Hennare ha para	localhost	co	Sebastián Vergara, tienes una cuota vencida, paga hoy	Credissimo <no-reply@credissimo.co>	rastattoo.inkeds@gmail.com	contract_25129_file_193335	02.05.2019 08:01:07	5 years	1	02.05.2019 08:00:45	



Informa además que, posterior al primer mensaje se realizaron las notificaciones que se relacionan a continuación:



aportan una copia del reporte en el escrito; no obstante precisó que en el caso en particular aplica el plazo de permanencia del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, motivo por el que estará vigente hasta el 02/01/2027.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: En atención al llamado constitucional, manifiesta que, revisadas las bases de datos del sistema de gestión documental Solip y plataforma de quejas Smart supervisión, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja, petición o reclamación alguna formulada por el accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Expone que, no se menciona o acredita en el escrito situación alguna de la cual se pueda deducir que la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante provenga de la Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Manifiesta que, procedió a requerir la información a la Dirección de investigación y Protección de Datos Personales, quien valido en el sistema de tramites de la entidad la cual indicó que no se encontró reclamación por parte del accionante en contra de los accionados relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Señala que, no se menciona o acredita en el escrito situación alguna de la cual se pueda deducir que la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante provenga de la Superintendencia.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental reclamado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En atención al derecho fundamental al habeas data, corresponde recordara que la Corte Constitucional ha manifestado que dicho derecho es *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”*² Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.³

Además, establece que: *“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma*

¹ Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*

² Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras

³ Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)



*ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*⁴ y definió los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos y el agotamiento de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él⁵

Así mismo, resulta importante recordar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”⁶*

Y que **“El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.”**

*En otras palabras, **se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.**”⁷*

Pretende el accionante se ordene a la sociedad accionada, que haga efectiva la eliminación de reporte negativo efectuado por cuenta de la obligación distinguida con el No. **5129, la cual está a su nombre; lo anterior, por cuanto aduce que luego de elevar derecho de petición, se accedió a lo pretendido, por *“haberse presentado una falta de notificación previa, manifestando que procederán a eliminar el reporte de mora”*, no obstante señala que si bien desde el 23 de septiembre del año avante se emitió dicha respuesta, a la fecha aún persiste el reporte en las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito.

Analizado el recaudo probatorio se evidencia que, el accionante a través de apoderado judicial, elevó derecho de petición ante la fuente de información GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S. a fin de que se eliminara el reporte negativo generado, por virtud de la obligación distinguida bajo No.**5129. Así mismo, solicitó se abstenga de realizar nuevamente el reporte negativo, por considerar que con ello se *“incumpliría con las disposiciones del numeral 11 del Art 8 de la Ley 1266/08”* por haber transcurrido más de 18 meses de la constitución en mora de la obligación.

De otro lado, de manera subsidiaria el accionante pidió la entrega de:

- *“Los documentos que soportan la obligación por las cual se originó el registro del reporte negativo, donde se registre la última fecha de pago y desde cuando se incurrió en mora, en todo caso, solicito se permita informar las condiciones que rigen cada obligación, es decir, se me remitan: a) Los históricos de pagos y estados financieros, b) La fecha en que se hizo exigible la obligación, c) A partir de qué fecha se incurrió en mora, d) Cuáles son los planes de amortización, e) La fecha en que se generó el reporte y, f) La fecha de registro ante las entidades de riesgo.”*
- *“copia de la comunicación de notificación y carta de notificación del reporte negativo, de la que trata el artículo 12 de la ley 1266/2008 donde se otorgan 20 días para el pago o discusión de la obligación, donde se pueda evidenciar que efectivamente se trata de la misma obligación reportada, indicando el No.**5129 (...)”*
- *“documento donde se registre la última fecha de pago y desde cuando se incurrió en mora.”*

⁴ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



- “copia del documento mediante el cual mi poderdante autorizó a la entidad en lo que respecta a la facultad de consultar y reportar la información comercial y crediticia a las centrales de riesgo (...)”

Por último, pidió que en caso de negarse o abstenerse de atender sus pedimentos, argumente la razón de su decisión, y en caso de no contar con la información y los respectivos soportes, le pidió acoja su petición inicial consistente en eliminar el reporte y toda información negativa o desfavorable que obre en las bases de datos.

De la respuesta emitida por la accionada Garnet Invest Colombia S.A.S, cesionario de Credissimo Colombia S.A.S se evidencia que la misma reúne los requisitos de ley, en tanto es clara, congruente y de fondo con lo solicitado, como quiera contestó frente a cada uno de los pedimentos elevados; precisando que accedía a la pretensión principal consistente en la eliminación del dato negativo, reportado en las centrales de riesgo DataCrédito y TransUnión, respecto de la obligación terminada en No. **5129, lo cual no solo fue informado, sino también se demostró que en efecto se eliminaron los datos negativos en las centrales de riesgo mencionadas, pues se encuentra probado que en la actualidad el accionante no reporta, en mora, la obligación citada

En tal virtud, se puede colegir, que en efecto prosperó la solicitud principal y se materializó, al actualizar la información en las centrales de riesgo, eliminando el dato negativo reportado por la fuente Credissimo Colombia S.A.S, sin que el accionante se encuentre reportado en mora, por la obligación antes mencionada.

Cabe señalar en este punto que, teniendo en cuenta, que el accionante condicionó la petición de documentos indicando “*En caso de no acceder a las pretensiones anteriores solicito lo siguiente*”; y en el asunto en particular, sí se accedió a lo pedido en las pretensiones vertidas en los numerales 1 y 2 del escrito de petición, la accionada se abstuvo de emitir respuesta de fondo a lo pedido de forma subsidiaria; precisándole en todo caso, el lugar en el que se encontraba la información requerida; así pues, no puede considerarse que dicha respuesta trasgredió el derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación al derecho fundamental de habeas data, resulta importante señalar que revisado el recaudo probatorio, no se puede concluir que persista la trasgresión alegada, pues en curso de la acción se acreditó que las centrales de riesgo DataCrédito y TransUnión, eliminaron el dato negativo, reportado por la fuente de información Credissimo Colombia S.A.S, pues se encuentra probado, como antes se precisó que el accionante en la actualidad el accionante no reporta, en mora, la obligación citada; sin embargo, si se puede colegir que la actualización realizada y reportada en las centrales de información, corresponde a la situación financiera del accionante, motivo por el cual aquél se encuentra cumpliendo el término de permanencia establecida por el legislador, En tal virtud, respecto de la accionada, se tiene por sentado que no se está trasgrediendo el derecho al habeas data.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.⁸ Preciado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **SEBASTIÁN VERGARA RAMÍREZ**, respecto del derecho fundamental de petición y **DECLARAR IMPROCEDENTE**

⁸T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



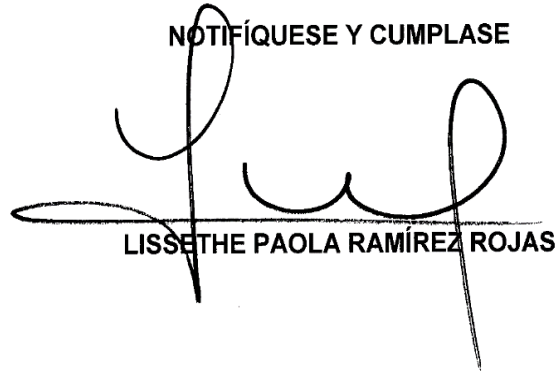
respecto del derecho fundamental de habeas data, por haberse configurado un hecho superado. Lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS